



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04125-2010-PC/TC

HUAURA

EDGAR FIDEL VERA EVANGELISTA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 08 de marzo de 2011

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don EDGAR FIDEL VERA EVANGELISTA contra la Sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 175, su fecha 8 de junio de 2010 que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 4 de septiembre de 2009, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Alcalde de la Municipalidad Provincial de Oyón, su Procurador Público y los integrantes del Concejo Municipal, solicitando que se dé cumplimiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del inciso 5 del artículo 129º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Según el recurrente, el incumplimiento consistiría en que la Municipalidad emplazada no ha emitido una ordenanza que deje sin efecto la creación de la Municipalidad del Centro Poblado de Ayarpongo –creada durante la vigencia de la antigua Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 23853)-, pese a que, por Acuerdo de Concejo N.º 156-2007/CPO, de fecha 29 de mayo de 2007, se declaró improcedente su solicitud de adecuación a las disposiciones de la actual Ley Orgánica de Municipalidades, por no cumplir con los requisitos que ésta exige para las municipalidades de centros poblados.

2. Que, a fojas 26, los emplazados contestan la demanda solicitando que ésta sea declarada improcedente, pues la ley cuyo cumplimiento se exige está sujeta a controversia compleja e interpretaciones dispares.
3. Que con fecha 14 de diciembre de 2009, el Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de la Provincia de Oyón declara infundada la demanda, por considerar que si bien el recurrente solicitó a la Municipalidad emplazada que se declare la nulidad de la creación de la Municipalidad del Centro Poblado de Ayarpongo, luego no ha presentado un requerimiento para que la emplazada se pronuncie. A su turno, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura confirma la apelada, argumentando que la ley cuyo cumplimiento se pide no establece como consecuencia de la no adecuación de una municipalidad de centro poblado que deba declararse nula su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

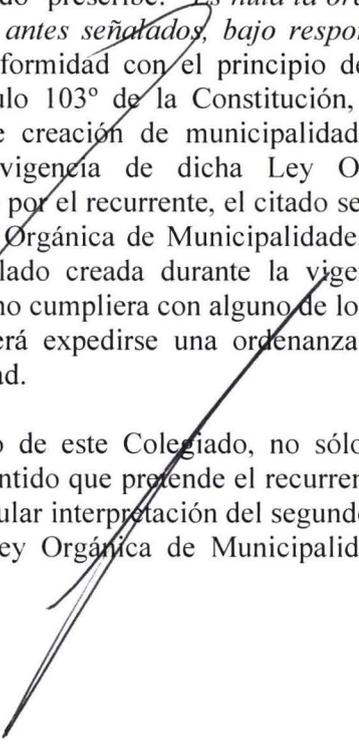


EXP. N.º 04125-2010-PC/TC

HUAURA

EDGAR FIDEL VERA EVANGELISTA

creación, siendo ésta una interpretación de parte que hace el demandante, con la que no coinciden los demandados.

- u
...
4. Que este Colegiado, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0168-2005-PC, en el marco de la función ordenadora que le es inherente y en busca del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe reunir el mandato contenido en una norma legal y en un acto administrativo, para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado. Al respecto, en los Fundamentos 14 a 16 de la mencionada sentencia -que constituye precedente vinculante, conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional-, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo reúna determinados requisitos; a saber: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento, y e) Ser incondicional; excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.
 5. Que en el caso *sub júdice*, la norma cuyo cumplimiento se pretende (segundo párrafo del inciso 5 del artículo 129° de la vigente Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades) -luego de indicarse los requisitos para la creación de una municipalidad de centro poblado- prescribe: "*Es nula la ordenanza de creación que no cumple con los requisitos antes señalados, bajo responsabilidad exclusiva del alcalde provincial*". De conformidad con el principio de irretroactividad de las leyes consagrado en el artículo 103° de la Constitución, esta nulidad puede ser aplicada a las ordenanzas de creación de municipalidades de centros poblados aprobadas a partir de la vigencia de dicha Ley Orgánica. Sin embargo, contrariamente a lo pretendido por el recurrente, el citado segundo párrafo del inciso 5 del artículo 129° de la Ley Orgánica de Municipalidades no dispone que si una municipalidad de centro poblado creada durante la vigencia de la antigua Ley Orgánica de Municipalidades no cumpliera con alguno de los requisitos señalados en la actual Ley Orgánica, deberá expedirse una ordenanza que deje sin efecto la creación de dicha municipalidad.
 6. Que, por tal motivo, a juicio de este Colegiado, no sólo no existe un mandato vigente, cierto y claro en el sentido que pretende el recurrente, sino que, además, su pretensión partiría de su particular interpretación del segundo párrafo del inciso 5 del artículo 129.º de la actual Ley Orgánica de Municipalidades, lo que no resulta
- 
- 



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04125-2010-PC/TC

HUAURA

EDGAR FIDEL VERA EVANGELISTA

estimable en un proceso de cumplimiento, donde, como ya se ha indicado, la norma legal cuyo acatamiento se exige no debe estar sujeta a controversia compleja ni a interpretaciones dispares.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR